|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S |  |
|  | | |
| AVISO INFORMATIVO N.o 12/2018 | | |

**Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos   
y Modelos Industriales**

**Modificaciones del Reglamento Común del Acta de 1999 y el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya**

1. En su trigésimo octavo período de sesiones (17.º extraordinario), celebrado en Ginebra del 24 de septiembre al 2 de octubre de 2018, la Asamblea de la Unión de La Haya aprobó varias modificaciones de la Regla 3 del Reglamento Común del Acta de 1999 y el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya (en adelante, el “Reglamento Común”).
2. La finalidad de las modificaciones de la Regla 3 consiste en flexibilizar el requisito de presentar un poder en el momento de la presentación de la solicitud internacional para nombrar a un mandatario ante la Oficina Internacional.

# DESAPARICIÓN DEL REQUISITO DE PRESENTAR UN “PODER” EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

1. La Regla 3 del Reglamento Común establece la representación ante la Oficina Internacional. En su redacción actual, el apartado 2)a) dispone que “el nombramiento de un mandatario podrá efectuarse en la solicitud internacional, siempre que dicha solicitud esté firmada por el solicitante”. En virtud del apartado 2)b), si la solicitud internacional no está firmada por el solicitante, deberá presentarse ante la Oficina Internacional una comunicación aparte (“poder”) firmada por el solicitante.
2. El requisito de presentar un poder debidamente firmado por parte del solicitante en el momento de la presentación de la solicitud internacional suele ser un reto tanto para los mandatarios como para los solicitantes, sobre todo cuando tienen que cumplir plazos estrictos para salvaguardar los derechos e intereses del solicitante.
3. Por consiguiente, la Regla 3.2)a) se ha modificado para aliviar la carga que pesa sobre los usuarios del Sistema de La Haya. Así, el texto modificado del apartado 2)a) reza del modo siguiente: “El nombramiento de un mandatario podrá efectuarse en la solicitud internacional. La designación del mandatario en la solicitud internacional en el momento de la presentación equivaldrá al nombramiento de dicho mandatario por el solicitante”[[1]](#footnote-2).
4. En consecuencia, si el nombre y la dirección de un presunto mandatario se han consignado debidamente en la solicitud internacional de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 301 de las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de La Haya, la Oficina Internacional considerará que esa persona ha sido autorizada por el solicitante a presentar la solicitud internacional y a ser inscrita como mandatario en los procedimientos ulteriores y en el registro internacional resultante.
5. La expresión “en el momento de la presentación” en el texto modificado tiene por objeto aclarar que el nombramiento de un mandatario no indicado inicialmente como tal en el momento de la presentación de la solicitud internacional tendrá que seguirse efectuando en una comunicación aparte (“poder”), de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2)b).
6. El nombramiento de un mandatario también puede realizarse en el formulario oficial pertinente para solicitar la inscripción de un cambio (por ejemplo, un cambio de titularidad, un cambio en el nombre o la dirección del titular o una limitación) o solicitar una renovación. No obstante, en esos casos el formulario debe estar firmado por el titular o ir acompañado de un poder (o del formulario DM/7), como sucede actualmente.
7. Los textos modificados de los párrafos 2) y 4) de la Regla 3 del Reglamento Común figuran en el Anexo del presente Aviso informativo.
8. Se puede consultar una descripción más detallada de las modificaciones mencionadas en el documento H/A/38/1 de la Asamblea de la Unión de La Haya, disponible en el sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la dirección <http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/h_a_38/h_a_38_1.pdf>, y en el documento H/LD/WG/7/2 del Grupo de Trabajo, disponible también en el sitio web de la OMPI, en la dirección <http://www.wipo.int/edocs/mdocs/hague/es/h_ld_wg_7/h_ld_wg_7_2.pdf>.
9. Las modificaciones mencionadas de la Regla 3 del Reglamento Común surtirán efecto el 1 de enero de 2019. En consecuencia, la Oficina Internacional de la OMPI aplicará las modificaciones a todas las solicitudes internacionales cuya fecha de presentación sea el 1 de enero de 2019 o una fecha ulterior.

9 de noviembre de 2018

**Reglamento Común**

**del Acta de 1999 y del Acta de 1960**

**del Arreglo de La Haya**

(en vigor desde el 1 de enero de 2019)

#### Regla 3

#### Representación ante la Oficina Internacional

[…]

2) [*Nombramiento del mandatario*]  a)  El nombramiento de un mandatario podrá efectuarse en la solicitud internacional. La designación del mandatario en la solicitud internacional en el momento de la presentación equivaldrá al nombramiento de dicho mandatario por el solicitante.

b) El nombramiento de un mandatario podrá efectuarse también en una comunicación aparte relativa a una o más solicitudes o registros internacionales del mismo solicitante o titular. Dicha comunicación deberá estar firmada por el solicitante o el titular.

c) En caso de que la Oficina Internacional considere que el nombramiento del mandatario es irregular, se lo notificará al solicitante o titular, así como al presunto mandatario.

[…]

4) [*Efecto del nombramiento de un mandatario*]  a)  La firma del mandatario inscrito según lo dispuesto en el párrafo 3)a) precedente sustituirá a la del solicitante o titular.

b) Excepción hecha de los casos en que se establezca expresamente en el presente Reglamento la obligatoriedad de dirigir una comunicación al solicitante o titular y al mandatario, la Oficina Internacional dirigirá al mandatario inscrito según lo dispuesto en el párrafo 3)a) precedente toda comunicación que, de no existir mandatario, se dirigiría al solicitante o titular; toda comunicación dirigida a dicho mandatario surtirá el mismo efecto que si hubiera sido dirigida al solicitante o titular.

c) Toda comunicación dirigida a la Oficina Internacional por el mandatario inscrito según lo dispuesto en el párrafo 3)a) precedente surtirá el mismo efecto que si hubiera sido dirigida por el solicitante o titular a la Oficina mencionada.

[…]

[Fin del Anexo]

1. También se ha introducido una modificación menor derivada en el apartado 4)a). [↑](#footnote-ref-2)